



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir tramite pertinente. Sírvasse proveer.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2022-00060-00
DEMANDANTE: LUZ ESMEIRA ACUÑA DE LA HOZ.
DEMANDADO: CENTRO DE SALUD AGRUPASALUD IPS.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por LUZ ESMEIRA ACUÑA DE LA HOZ.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

En efecto encuentra el despacho que tales requisitos se cumplen, razón por la cual es procedente su admisión. En tal sentido, córrase el traslado de dicha demanda al demandado CENTRO DE SALUD AGRUPASALUD IPS y hágase entrega de la copia de dicha demanda.

Así mismo se concederá a la demandada un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal para que la conteste en los términos de que trata el artículo 18 de la ley 712 del 2001, con el cual se modificó el artículo 31 del C.P.L.

Finalmente, en relación a la solicitud de medidas cautelares, esta será negada por improcedente, toda vez que con la solicitud no fueron indicados los hechos y motivos en que se funda, conforme lo establece el artículo 85A del C.P.T- S.S.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de SOLEDAD-ATLCO.

RESUELVE:

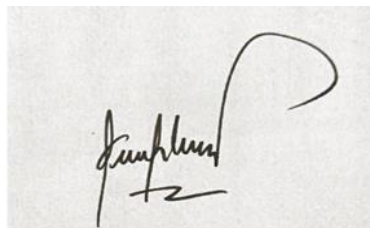
PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por LUZ ESMEIRA ACUÑA DE LA HOZ contra CENTRO DE SALUD AGRUPASALUD IPS, por reunir los requisitos anteriormente señalados y, en consecuencia, notifíquese y córrase traslado a la demandada, entregándose copia de la demanda.

SEGUNDO: El término del traslado a que se contrae el punto anterior será de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, a fin que la conteste en los términos que señala el artículo 18 de la ley 712 del 2001, o se tendrá como indicio grave en contra del demandado. (Parágrafo 2º y 3º de dicho artículo).

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CARLOS ANDRES SAJONA NADJAR, como apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **499dcaf1083d33db395042cfedc97faa4d91e622d7eb23804cc6a08628a07387**

Documento generado en 15/03/2022 10:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>